

Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito D.M., 22 de abril de 2022.-

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 891-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 11 de diciembre de 2020, Amada Cecilia Carpio Yépez, (“la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.
2. El 21 de mayo de 2021 el Primer Tribunal de la Sala de Admisión resolvió inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección No. 891-21-EP.
3. El 14 de junio de 2021, la accionante solicitó recurso horizontal de aclaración y ampliación del auto de inadmisión de 21 de mayo de 2021.

## II

### Pretensión

4. La accionante pretende que esta Corte Constitucional aclare y amplíe el auto de inadmisión, toda vez que su inconformidad versa en la oportunidad que debía otorgársele para *completar* su demanda de acción extraordinaria de protección y continuar con el decurso del proceso:

4.1 *“En consecuencia, **sírvanse aclarar y completar**, por qué si dichas razones son “abstractas” o “subjetivas”, no se mandó completar y aclarar, como se ha hecho en casos similares, de conformidad con el Reglamento de Sustanciación de (sic); y, atento a circunstancias como las señaladas en el acápite 1.2 del presente, que, no obstante, conforme lo reconoce el Dr. Rafael Oyarte en su obra Acción extraordinaria de protección, segunda edición, haber “... (sic) **notables cambios jurisprudenciales, los que deben ser conocidos. Algunos son interesantes y acertados, mientras otros son discutibles, lo que de suyo no es criticable, aunque si el hecho de que se siguen identificando inconsistencias y contradicciones...** (sic)” son injustificables en decisiones, sobre todo, de Jueces*

*constitucionales, dado que, parafraseando al notable jurista inglés James Stephen, "... (sic) para la sociedad es importante, en la misma medida, que las sentencias sean justas y que sean tenidas por justas (énfasis en el original)".*

### III

#### Consideraciones y fundamentos de la Corte

5. La Constitución de la República del Ecuador ("CRE") establece que "*Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*<sup>1</sup>".
6. La demanda de acción extraordinaria de protección se somete a una fase de admisibilidad, donde un Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional verifica si esta cumple con lo determinado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC").
7. Si bien es claro que los autos emitidos por la Sala de Admisión tienen carácter definitivo y como tales no admiten en su contra recursos dirigidos a modificar el sentido de su decisión<sup>2</sup>, esto no implica que la Corte Constitucional no pueda, a través de sus tribunales, aclarar una confusión generada por la redacción del texto o ampliar cuando se hayan dejado puntos controvertidos no resueltos, con el objeto de garantizar que las partes reciban decisiones debidamente motivadas.
8. La LOGJCC y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("RSPCCC") no contienen disposiciones específicas que establezcan cómo debe proceder la Sala de Admisión frente a los pedidos de aclaración y ampliación.
9. Ante esto, la disposición final de la LOGJCC establece que en todo aquello no previsto expresamente en ella, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos y los códigos de procedimiento ordinarios, en lo que fueren aplicables y compatibles con el derecho constitucional.
10. Los artículos 250 y 255 del Código Orgánico General de Procesos admiten la interposición del recurso de aclaración y ampliación en contra de autos definitivos, como lo es la decisión que inadmite una acción extraordinaria de protección.
11. La demanda presentada por Amada Cecilia Carpio Yépez fue inadmitida por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, al verificarse que la demanda incurrió en

---

<sup>1</sup> CRE, artículo 440.

<sup>2</sup> LOGJCC, artículo 62.

causales de inadmisión<sup>3</sup>. Ahora, la accionante solicita aclaración y ampliación del auto de 21 de mayo de 2021.

12. El accionante pretende con su escrito de 14 de junio de 2021, que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional modifique y analice nuevamente la demanda de acción extraordinaria de protección, situación que no es admisible tal como se ha señalado en el párrafo 7 *supra*.
13. De la lectura del escrito de 14 de junio de 2021, se desprende que el objetivo de la accionante es que se disponga aclarar y completar su demanda, se realice un nuevo análisis y, se modifique la decisión. Este Tribunal considera que en el auto de 21 de mayo de 2021 se esgrimen todos y cada uno de los argumentos por los que se consideró que la decisión judicial demandada es inadmisibile. Sin que exista algo que aclarar o ampliar.

#### **IV Decisión**

14. Por todo lo expuesto este el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, niega lo solicitado por improcedente, la accionante deberá estar a lo dispuesto en el auto del 21 de mayo de 2021.
15. Notifíquese y archívese.-

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>3</sup> Sala de Admisión de la Corte Constitucional, auto de 21 de mayo de 2021, párrafo 20, 21 y 22: “20. De lo anterior, al no evidenciarse la base fáctica y la justificación jurídica conforme lo señalado en los “requisitos 18.2 y 18.3” del párr. 17 *supra*, la accionante incurre en el incumplimiento del requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC (...). 21. Por otro lado, en los párrafos 13 y 14 *supra*, la accionante ha indicado cuestiones subjetivas y su aparente afectación personal (...) con lo cual se incumple el requisito del numeral 3 del artículo 62 *ibidem* (...) 22. Finalmente, en el párrafo 15 *supra*, la accionante en su argumentación indica ciertos artículos del Código Orgánico General de Procesos (...) incurriendo así en una aplicación errónea de normas procesales en la sentencia impugnada. Con esto, la accionante incumple el requisito del numeral 4 del artículo 62 *ibidem* (...)”.

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de abril de 2022.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA DE LA SALA DE ADMISIÓN**